

EMISIÓN DE SELLOS CON ESCUDOS DE ARMAS

DECRETO EJECUTIVO N°. 011, aprobado el 5 de abril 1961

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 92 del 27 de abril de 1961

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la Oficina de Control de Especies Postales y Filatelia ha dado a conocer en un folleto que los contiene, los Escudos de Armas Coloniales de Nicaragua, mediante la verificación y estudio que hizo de tales motivos históricos con la finalidad de hacer una emisión de sellos reproduciéndolos:

Considerando:

Que se impone por razones tanto patrióticas como históricas dejar constancia del evento como una contribución al esfuerzo Nacional.

Decreta:

Artículo 1.- Autorízase la impresión para el año Fiscal 1960/61 de sellos que reproduzcan los cinco Escudos de Armas Coloniales de Nicaragua.

Artículo 2.- La Emisión constará de sellos de las denominaciones Ordinarias y Aérea, con un total de Seis Millones Doscientos Cincuenta Mil (6,250.000) sellos, que contendrán un valor Fiscal, en conjunto, de Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Córdobas..... (C\$ 1.250,000.00), conforme el siguiente detalle:

ORDINARIO

Cantidades Denominaciones Valores Motivos

1.000.000	C\$ 0.02	C\$ 20,000.00	Los cinco Escudos de
1.000.000	0.03	30,000.00	Armas Coloniales de
1.000.000	0.04	40,000.00	Nicaragua con sus
1.000.000	0.05	50,000.00	Colores Originales
<u>1.000.000</u>	<u>0.06</u>	<u>60,000.00</u>	
090.00			

AEREO

Cantidades Denominaciones Valores

500.000	C\$ 0.30	C\$ 150,000.00
300.000	0.50	150,000.00
300.000	1.00	300,000.00
100.000	2.00	200,000.00
<u>50.000</u>	<u>5.00</u>	<u>250,000.00</u>
6.250.000	C\$ 8.80	C\$ 1, 250,000.00

Artículo 3.- La impresión de estos sellos será por cualquiera de los procedimientos que brinden adecuado margen de seguridad, con los colores originales que ostenten los Escudos de Armas Coloniales de Nicaragua y que aparecen en el folleto sobre los mismos, publicado por la Oficina de Control de Especies Postales y Filatelia, en pliegos de cincuenta sellos cada uno, perforados en todos sus contornos.

Artículo 4.- Este Decreto comenzará a regir desde se publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial.- Managua, D. N., a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos sesenta y uno. (f)
LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.- (f) Karl J. C. H. Hüeck, Ministro de Hacienda y C. P.